

Una ciencia para castigar menos

Dogmática penal y límites del poder punitivo en el Perú

Discurso de orden. Investidura como Doctor Honoris Causa

Universidad Nacional Hermilio Valdizán. Huánuco, 2 de julio de 2026

Prof. Dr. Dr. h. c. Dino Carlos Caro Coria

I. Exordio

Señor Rector de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán, doctor Guillermo Augusto Bocangel Weydert; señores Vicerrectores; señora Secretaria General; señor Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas; señor Director de la Escuela de Derecho; señores miembros del Consejo Universitario; maestras y maestros; queridos estudiantes; colegas y amigos; familia.

Hay honores que no cierran una trayectoria, sino que renuevan una obligación. Este es uno de ellos.

Recibo el grado de Doctor *Honoris Causa* con una gratitud que no quisiera confundir con una celebración personal. Una distinción como esta no premia una biografía: confía una tarea. Y la confía, además, una universidad pública y regional, nacida del esfuerzo de un pueblo por pensar por sí mismo. Eso le da a este acto un sentido que excede lo personal y que, francamente, me obliga más de lo que me halaga.

Permítanme, por eso, una sola advertencia sobre lo que sigue. No vengo a hablar de mí. Vengo a ofrecer, en señal de agradecimiento, aquello que un universitario puede ofrecer: una lección. Una lección sobre la disciplina a la que he dedicado mi vida y sobre la pregunta que la atraviesa entera: ¿hasta dónde puede el Estado castigar a una persona, y quién le pone límites?

Y quiero hacerlo aquí, en Huánuco, con plena conciencia del lugar. Porque hablar de la evolución de la ciencia penal peruana en esta casa —la casa de Hermilio Valdizán Medrano— no es un gesto protocolar. Es, como intentaré mostrarles, volver a una de las raíces de esa historia. Y las raíces verdaderas, ya se sabe, no siempre son cómodas.

II. Huánuco, la Universidad y Hermilio Valdizán

Esta universidad no nació de un Decreto, sino de una voluntad colectiva. Nació el 11 de enero de 1961, en una asamblea cívico-popular convocada por el geógrafo Javier Pulgar Vidal y celebrada, no por azar, en la casa del héroe Leoncio Prado. Solo tres años después, la Ley N° 14915, de 21 de febrero de 1964, la convirtió en Universidad Nacional Hermilio Valdizán. Conviene retener ese origen: una universidad que la región se dio a sí misma, antes de que el Estado se la reconociera.

Y conviene retenerlo porque toca de cerca el tema de hoy. La justicia penal ha sido, durante buena parte de nuestra historia, un asunto profundamente centralista: pensado en Lima, escrito en

Lima, aplicado desde Lima sobre territorios y personas que el legislador apenas conocía. Una universidad pública en Huánuco es, en sí misma, un acto de descentralización del saber jurídico. Y la descentralización del saber jurídico no es un lujo administrativo: es una condición del Estado de Derecho. La Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de esta casa es, en ese sentido, una institución central para Huánuco y uno de esos lugares desde los cuales el Derecho puede pensarse fuera del centralismo limeño.

Detengámonos ahora en el nombre que esta universidad lleva. Hermilio Valdizán, huanuqueño, nacido en esta tierra en 1885, fue médico y psiquiatra; con justicia se le considera el padre de la psiquiatría peruana. Fue, ante todo, un reformador humanista: quien trajo la ciencia europea de las enfermedades mentales al Perú, quien luchó por sacar al enfermo del encierro indigno y devolverle la condición de paciente, y no de “monstruo” ante la ciencia.

Pero Valdizán fue también algo más, y por eso su figura nos sirve, mejor que ninguna otra, para entrar en materia. En 1909 presentó una tesis titulada *La delincuencia en el Perú*. Es uno de los textos fundacionales de la criminología en nuestro país. Y es, al mismo tiempo, un documento de su época: una obra marcada por el positivismo de entonces, que buscaba las causas del delito en factores biológicos, hereditarios y raciales, como en aquellos años se creía posible.

No vengo a hacer un panegírico, porque a los grandes no se les honra con el aplauso fácil, sino con la verdad. Y la verdad es esta: Valdizán encarna la ambición científica decisiva de un momento, pero también nos permite mirar críticamente un tiempo en el que la criminología confundió **explicar el delito con clasificar al delincuente**. Un tiempo en el que se creyó posible leer la criminalidad en la fisonomía, en el origen, en la condición social o étnica de una persona. Honramos al reformador del manicomio; y precisamente porque lo honramos, podemos decir con serenidad que el paradigma dentro del cual trabajó —ese que mira al autor antes que al hecho— es, en buena parte, lo que la ciencia penal del siglo siguiente tuvo que dejar atrás.

Una palabra más, porque sé que alguien podría echarla de menos. ¿Y los penalistas huanuqueños? No hace falta forzar genealogías para reconocer lo que Huánuco ha aportado a las ciencias penales. Su contribución más fecunda está, justamente, en esa tradición intelectual que une medicina, psiquiatría, criminología y realidad social; y está, sobre todo, por delante. Corresponde a los penalistas, jueces, fiscales, abogados y profesores que hoy se forman en esta casa escribir ese capítulo, ya no desde el positivismo de Valdizán, sino desde la dogmática constitucional. Si algo deseo dejar esta mañana, es esa convocatoria.

III. El método: cuatro planos y cinco preguntas

Antes de recorrer la historia, debo hacer una distinción de la que depende todo lo demás. Es frecuente confundir cuatro cosas que conviene separar.

Una es la **ley penal**: el texto, el Código, los artículos. Otra, muy distinta, es la **dogmática penal**: la ciencia que interpreta ese texto, lo ordena en un sistema y —esto es lo decisivo— lo limita. Una tercera es la **política criminal**: la decisión, siempre cargada de valores, sobre qué se castiga y con cuánta intensidad. Y la cuarta es la **jurisprudencia**: el lugar donde esas categorías abandonan el aula y se vuelven, en un caso concreto, libertad o prisión para una persona de carne y hueso.

Esta distinción no es un capricho académico. Es la clave de toda la historia que voy a contarles, porque esa historia puede resumirse en una tesis:

La dogmática penal peruana transitó de la recepción de modelos extranjeros a una ciencia penal progresivamente propia, constitucionalizada y jurisprudencializada. Pero ese tránsito no es lineal ni está asegurado. Hoy lo amenazan la expansión del castigo, la legislación de emergencia, la fragmentación del Código y el uso de las categorías dogmáticas como retórica para justificar más pena. Y la dogmática solo cumple su función cuando limita racionalmente el poder de castigar; cuando deja de limitarlo, se convierte en coartada de la emergencia.

Para no perdernos en el desfile de los códigos, les propongo recorrer esta historia con cinco preguntas en la mano. Las mismas cinco, en cada etapa. Son estas: ¿qué se entendió por **delito**?; ¿qué se entendió por **pena**?; ¿qué se entendió por **culpabilidad**?; ¿a quién se consideró **sujeto** del Derecho penal?; y, sobre todo, ¿qué **límites** se reconocieron al poder de castigar?

Verán que la respuesta a esas cinco preguntas cambia por completo entre 1863 y hoy. Esa transformación —y no la sucesión de los códigos— es la verdadera historia de la dogmática penal peruana. Porque, como diré más de una vez esta mañana, el Perú pudo importar códigos con relativa facilidad. Lo que nunca pudo importar mecánicamente fue cultura dogmática. O, en la frase que Julius von Kirchmann lanzó ya en 1847 contra la ilusión de la ley sin ciencia: *tres palabras rectificadoras del legislador convierten bibliotecas enteras en papel viejo*.

IV. La lección: seis etapas, cinco preguntas

IV.1 · República temprana, Vidaurre y el Código de 1863

La independencia política no trajo de inmediato la independencia cultural ni jurídica. Proclamada la República, siguieron rigiendo, por años, el Derecho castellano, la legislación indiana y unas prácticas penales heredadas del virreinato. El Estado nació con una aspiración liberal en el discurso y una estructura social colonial en los hechos. Esa distancia entre el ideal y la realidad recorrerá, como una grieta, toda nuestra historia penal.

Hubo, sin embargo, un camino posible. Manuel Lorenzo de Vidaurre, limeño de espíritu ilustrado, publicó en Boston, en 1828, un Proyecto de Código Penal que figura entre los primeros y más originales de la América hispana. Y lo más notable no fue su precocidad, sino su ambición: en lugar de seguir el molde español, Vidaurre bebió de Beccaria, de Montesquieu, de Bentham, y buscó deliberadamente un camino propio. Quiso un Derecho penal racional y proporcionado, crítico de la crueldad y del suplicio; quiso, en suma, un Derecho penal republicano y **propio**. Ese proyecto nunca entró en vigor. Y su fracaso es revelador, porque marca la elección que el Perú haría una y otra vez: antes que desarrollar una ciencia penal nacional, prefirió importar la de otros.

Así llegamos al Código Penal de 1863, nuestro primer Código estable. Siguió de cerca al Código español de 1848 y su reforma de 1850 —el tronco del que descende buena parte de la codificación penal iberoamericana—. El de 1863 fue un avance real contra el caos normativo: ordenó, codificó, afirmó la legalidad. Pero no era todavía un Derecho penal de garantías. Confundía aún el delito con el pecado: castigaba ofensas a la religión, a Dios, al orden moral.

Volvamos a nuestras cinco preguntas. En 1863, el **delito** era, ante todo, la infracción a la ley y al orden moral establecido. La **pena**, retribución, escarmiento y orden. La **culpabilidad**, una responsabilidad de raíz moral. El **sujeto** era la persona física —pero, ya veremos, una persona desigual—. Y los **límites** al castigo

se cifraban en la legalidad entendida como forma: la garantía de que hubiera una ley previa, todavía no la exigencia de que esa ley protegiera algo digno de protección.

El Código de 1863 ordenó el Derecho penal republicano. Pero no produjo todavía una dogmática de garantías.

IV.2 · El Código de 1924, Maúrtua y el positivismo

El Código de 1924, obra principal de Víctor Maúrtua, rompió en parte con el molde español y se volcó hacia otras fuentes: los proyectos suizos, el código italiano, las leyes argentina y uruguaya. Y trajo instituciones genuinamente modernas, muchas de las cuales todavía nos rigen: las medidas de seguridad, la condena condicional, la liberación condicional, un régimen especial para los menores, el sistema de días-multa. Fue, en la técnica, un Código notablemente avanzado para su tiempo.

Pero ya sabemos que la técnica no lo es todo. Junto a esos avances, el Código de 1924 incorporó una poderosa matriz positivista. Y aquí debemos volver a Valdizán, porque el Código habla su mismo idioma. El centro de gravedad se desplazó del hecho al autor: del delito cometido, a la **peligrosidad** del que lo cometió. Se creyó que la ciencia podía clasificar a los seres humanos según su grado de peligro y tratarlos en consecuencia.

Esa creencia tuvo un rostro que esta universidad, instalada en una región andina y amazónica, no puede oír sin estremecerse. El Código de 1924 distinguió expresamente entre peruanos: los

«civilizados», los «indígenas semicivilizados o degradados por la servidumbre y el alcoholismo», y los «salvajes» de la Amazonía. A estos últimos no se les imponía pena, sino una medida de seguridad: la «colocación en una colonia penal agrícola», para lograr —en las palabras mismas de la ley— su «asimilación a la vida civilizada». El Derecho penal se convirtió, para ellos, en un instrumento de tutela y de corrección de su forma de vida.

Detengámonos aquí, porque es el punto más crítico de toda mi exposición. Aquí el **sujeto** del Derecho penal ya no es solo la persona física: es una persona **desigual**, jerarquizada por su cultura y su origen. La **culpabilidad** cede su lugar a la peligrosidad. Y los **límites** al castigo se debilitan peligrosamente, porque el saber técnico —la criminología, la psiquiatría, la antropología de la época— pasa a justificar el encierro de quien no ha lesionado a nadie, sino que simplemente es considerado un tipo humano inferior o riesgoso.

Quiero que retengamos esta lógica, porque no es una pieza de museo. La tentación de mirar al autor antes que al hecho, de castigar lo que alguien *es* antes que lo que alguien *hizo*, no murió con el positivismo. Como veremos, regresa —con otro vocabulario, con otra ciencia, con otros enemigos— una y otra vez. Esa es la advertencia que el Código de 1924 le hace al presente.

Por lo demás, aquel Código tan elogiado apenas se estudió y apenas se aplicó. Manuel G. Abastos lo resumió en una frase que ha hecho

fortuna: «el raro destino del código Maúrtua ha sido envejecer sin haber sido aplicado ni suficientemente estudiado». He aquí, otra vez, la grieta: una ley importada, sin la ciencia que la hiciera nuestra.

De ahí la lección que quisiera dejar grabada de esta etapa: **no toda modernización técnica es modernización garantista**. Se puede ser muy moderno en la forma y muy autoritario en el fondo.

IV.3 · La maduración doctrinal

Durante buena parte del siglo XX, la ciencia penal peruana fue, sobre todo, recepción: leíamos lo que en Europa se discutía y lo aplicábamos, con retraso, a un Código que no terminábamos de comprender. Pero a partir de cierto momento esa recepción dejó de ser pasiva y empezó a volverse discusión crítica. Es el tránsito más importante de todos, aunque sea el más silencioso, porque es el momento en que el Perú empieza a tener dogmática propia.

Por nuestras aulas y nuestros tribunales fueron pasando las grandes corrientes de la teoría del delito: el causalismo de raíz naturalista; su versión neokantiana, atenta a los valores; el finalismo, que reordenó por completo el sistema; y, más cerca de nosotros, el funcionalismo, en sus dos grandes versiones, la orientada a la política criminal y la de cuño normativo. Con ellas llegó el instrumento que hoy es pan de cada día en los estrados: la imputación objetiva.

Conviene decir cómo llegaron, porque es parte de la historia objetiva de la ciencia penal latinoamericana. Llegaron por la vía germano-española. Primero, por la escuela española —de Jiménez de Asúa a Mir Puig y Silva Sánchez— que tradujo y repensó esa ciencia para el mundo hispano. Y, en el último medio siglo, por el magisterio directo de la dogmática alemana, que es de justicia nombrar, porque sin ella el Derecho penal peruano de hoy sería sencillamente incomprensible: el finalismo de Hans Welzel; el Tratado de Hans-Heinrich Jescheck, durante décadas manual de cabecera; y, sobre todo, las dos grandes construcciones que aún ordenan nuestra discusión —el funcionalismo teleológico de Claus Roxin, con su teoría de la imputación objetiva, y el normativismo de Günther Jakobs—, a las que se suma una generación de importantes penalistas como Kindhäuser, Schünemann o Frisch. No fue una importación de textos muertos: fue una conversación viva con la mejor ciencia penal del mundo, en la que el penalismo peruano dejó de ser espectador para volverse interlocutor.

Y se formó, por fin, una doctrina nacional con nombre propio. Sería injusto pretender una lista completa, pero esta casa entenderá que mencione a quienes abrieron el camino: Luis Bramont Arias, Luis Roy Freyre, Raúl Peña Cabrera, José Hurtado Pozo, Felipe Villavicencio Terreros, Víctor Prado Saldarriaga; y, en el terreno procesal que tanto importa, César San Martín Castro. Sobre los hombros de ellos trabajamos los demás.

Permítanme aquí una precisión de método, para que no caigamos en un error común. Es tentador decir que «el Código de 1924 fue causalista» o que «el de 1991 es finalista o funcionalista», como si los códigos fueran tratados de teoría del delito con una etiqueta cosida. No es así. **Las escuelas dogmáticas no viven en los Códigos; viven en la interpretación, en la enseñanza, en la jurisprudencia y en la comunidad científica.** Un mismo artículo puede leerse de maneras muy distintas según la dogmática del intérprete. Por eso la ciencia penal importa tanto: porque es ella, y no la letra muerta, la que decide qué dice realmente la ley.

IV.4 · El Código de 1991 y la constitucionalización

Llegamos al Código que hoy nos rige, el de 1991. Y aquí la historia se vuelve, a la vez, luminosa y contradictoria.

Empecemos por la sombra, porque dice mucho. El Código Penal de 1991 no nació del Congreso de la República ni del consenso de la sociedad. Nació por Decreto Legislativo, en ejercicio de facultades delegadas, en medio de la violencia política y la crisis institucional. Es decir, nació de una renuncia: la del Poder Legislativo a regular él mismo los límites penales de la libertad. Y esa renuncia, repetida durante décadas, ha ido vaciando la reserva de ley —la garantía de que solo el Parlamento, y no el Ejecutivo de turno, define los delitos y las penas—.

Y, sin embargo, el Código de 1991 fue un salto enorme. Por primera vez, un Título Preliminar colocó al frente los grandes

principios limitadores del poder de castigar: la legalidad, ahora entendida en sentido material; la lesividad, que exige que el delito lesione o ponga en peligro un bien jurídico, y no una mera moral; la culpabilidad; la proporcionalidad; la prohibición de la analogía en perjuicio del reo. Y trajo, en su parte general, las categorías finas con las que hoy trabajamos: la distinción entre error de tipo y error de prohibición, la cláusula de la omisión impropia, la actuación en lugar de otro, las consecuencias accesorias aplicables a las personas jurídicas.

Detengámonos en un artículo que esta universidad debería sentir como propio: el artículo 15, que reconoce eximir o atenuar la responsabilidad de quien, por su cultura o sus costumbres, no comprende el carácter delictuoso de su acto. La doctrina lo bautizó, no del todo felizmente, como **«error de comprensión culturalmente condicionado»**. El nombre es discutible; lo que importa es lo que significa. Significa que aquel «indígena» que el Código de 1924 trataba como un menor a tutelar y a corregir, el Código de 1991 lo trata como una persona con una identidad cultural digna de respeto. Aquí, nuestra pregunta por el **sujeto** da su giro más profundo: del sujeto desigual y disminuido, al sujeto igual y portador de cultura.

Vean entonces cómo cambian, con el Código de 1991, las cinco respuestas. El **delito** ya no es desobediencia ni síntoma de peligrosidad, sino lesión de un bien jurídico imputable a un hecho.

La **pena** se orienta a la prevención, pero limitada por la culpabilidad y la proporcionalidad, y abierta a la resocialización. La **culpabilidad** vuelve al centro, ahora como reproche por el hecho y no por la forma de ser. El **sujeto** es la persona igual. Y los **límites** dejan de ser una forma vacía para convertirse en lo que con acierto se ha llamado el *programa penal de la Constitución*. Porque la dogmática penal madura el día en que comprende que la Constitución no es un adorno externo del Código, sino su presupuesto de legitimidad.

Y aquí vuelve la contradicción, que es también nuestra advertencia. Ese Código garantista empezó a ser desfigurado casi de inmediato: la contrarreforma comenzó a los pocos meses de promulgado. Luego vino el autogolpe de 1992 y, con él, una legislación de emergencia draconiana —antiterrorista, de «traición a la patria»— dictada sin Parlamento, con penas de cadena perpetua y jueces sin rostro. Y aun después, en democracia, el goteo no cesó: reformas parciales, populismo punitivo, inflación de penas, decretos sucesivos, una parte especial cada vez más fragmentada y dispersa fuera del Código.

Fíjense en la continuidad, porque es lo que da profundidad a esta historia. El peligrosismo de 1924 —castigar al enemigo, no juzgar el hecho— no desapareció con el Código de 1991. Regresó con otro nombre y otro rostro. Y esa es la tensión en la que vivimos.

El Código de 1991 quiso ordenar el poder penal desde los principios. La política criminal posterior, demasiadas veces, lo desordenó desde la emergencia.

IV.5 · La jurisprudencialización: la dogmática que salió del libro

Llego a una etapa que suele olvidarse y que, sin embargo, define nuestro presente. Hoy la dogmática penal peruana ya no vive solo en los manuales y en los Códigos. Vive, cada vez más, en la sentencia. Son los tribunales —la Corte Suprema, el Tribunal Constitucional, los acuerdos plenarios— los que convierten las categorías de la ciencia en criterios concretos de decisión. Permítanme ilustrarlo con cuatro hitos.

El primero, conocido en el mundo entero: la sentencia que en 2009 condenó a un expresidente de la República por graves violaciones de Derechos Humanos. Lo decisivo, para nosotros, no es el nombre del condenado, sino la categoría con que se le condenó: la autoría mediata por dominio de la voluntad en aparatos organizados de poder. Una construcción dogmática nacida en la doctrina alemana fue recibida y aplicada por la justicia peruana para imputar al hombre del escritorio lo ejecutado por el hombre de la calle. Allí, la dogmática más fina se hizo jurisprudencia, y jurisprudencia con resonancia universal.

El segundo toca directamente la advertencia que vengo repitiendo. El Tribunal Constitucional declaró que el llamado «Derecho penal del enemigo» —ese que distingue entre ciudadanos a quienes se

reconocen garantías y enemigos a quienes se combate— es incompatible con el Estado constitucional. Una afirmación valiente. Y, sin embargo, el mismo Tribunal convalidó figuras como la reincidencia y la habitualidad, que reabren la vieja discusión sobre cuánto puede pesar la trayectoria del autor sin recaer en un Derecho penal de autor. La contradicción es instructiva: la Constitución puede frenar al Derecho penal del enemigo, pero también puede invocarse de modo ambiguo cuando el control se vuelve deferente ante el miedo social.

El tercero es el delito que mejor expresa el Derecho penal económico de nuestro tiempo: el lavado de activos. A través del Acuerdo Plenario de 2010 y de la Sentencia Plenaria Casatoria de 2017, la Corte Suprema definió su autonomía, precisó que el origen ilícito de los bienes es un elemento del tipo, y fijó que, para condenar, ese origen debe probarse más allá de toda duda razonable. Hito doble: por un lado, dogmática de la parte especial y de la prueba al más alto nivel; por otro, la conciencia de un riesgo —que la persecución de este delito, tan necesaria, no degenera en una expansión sin contornos.

El cuarto nos devuelve a Huánuco. En el Acuerdo Plenario sobre rondas campesinas, la Corte Suprema abordó el pluralismo jurídico: cómo conviven la jurisdicción comunal y la justicia ordinaria, qué reconoce el artículo 15 y cuáles son los límites infranqueables de los derechos fundamentales. Es la dogmática de

la interculturalidad, y no es un asunto abstracto en una región como esta, donde el Estado, el territorio, la desigualdad y la diversidad cultural se encuentran todos los días.

Podría añadir, apenas como ejemplo de la constitucionalización del proceso, la doctrina que ordenó la audiencia y la motivación de la prisión preventiva —esa medida que, mal usada, se ha convertido en uno de los rostros más visibles del exceso punitivo—.

De todo este recorrido jurisprudencial extraigo una sola idea, y es de doble filo. Cuando los tribunales convierten la dogmática en criterio de decisión, la dogmática se realiza, se vuelve real, protege de verdad. Pero una mala dogmática jurisprudencial puede hacer exactamente lo contrario: expandir el poder de castigar con apariencia técnica. La toga no garantiza el rigor. Por eso la ciencia penal debe vigilar también a quien juzga.

IV.6 · La frontera: del individuo a la empresa

Llego a la última etapa, la que se está escribiendo ahora mismo, y vuelvo por última vez a nuestra pregunta más fértil: ¿quién es el sujeto del Derecho penal?

Durante dos siglos, la respuesta fue siempre la misma: la persona física, el individuo. Hoy, esa respuesta se ha quebrado. El Derecho penal contemporáneo ya no enfrenta solo al individuo aislado, sino a la empresa, a la organización, al mercado, a las redes criminales transnacionales, a las plataformas digitales. Y ha tenido que admitir

lo que durante siglos pareció imposible: que también la persona jurídica puede responder.

Aquí está, condensada, toda la mutación. Del sujeto individual al sujeto corporativo. De la culpabilidad personal al defecto de organización —porque a la empresa no se le reprocha una voluntad psicológica, como a la persona natural, sino un defecto de organización, de supervisión o de prevención—. Y de la pena clásica a un repertorio nuevo de sanciones corporativas y reputacionales. Nuestra legislación recorrió ese camino al instaurar la responsabilidad de la persona jurídica —bajo el equívoco rótulo legal de responsabilidad «administrativa»— y al exigirle programas de cumplimiento.

Y conviene decir de dónde viene este nuevo Derecho penal de la empresa, porque revela una segunda ola de importación. Si la teoría del delito nos llegó del mundo germánico, la arquitectura de la responsabilidad corporativa y del *compliance* nos llega, sobre todo, del mundo anglosajón: de las directrices de determinación de la pena y de la práctica del Departamento de Justicia de los Estados Unidos, de la legislación contra el soborno transnacional, de los acuerdos de enjuiciamiento diferido. De allí pasó a Italia, a Chile, a España, y de allí a nuestra Ley N° 30424. Y con esa arquitectura llegan también conceptos nuevos, y dogmáticamente complejos, como la *ceguera deliberada* —la *willful blindness*—, que permite imputar conocimiento a quien deliberadamente prefiere no saber.

Es un instrumento eficaz para la persecución; pero, trasplantado sin cuidado a nuestra dogmática del dolo, amenaza con disolver la exigencia subjetiva que tanto costó conquistar, y con sancionar como doloso lo que apenas fue descuido.

Y la influencia anglosajona no se detuvo en el Derecho penal material: alcanzó también nuestro modo de juzgar. El Código Procesal Penal de 2004 sustituyó el viejo proceso mixto, de matriz inquisitiva, por un modelo acusatorio, oral y contradictorio —un avance garantista indiscutible, que separó al que investiga del que juzga—. Y con él se generalizó lo más característico de la tradición adversarial: la justicia negociada. La terminación anticipada, el principio de oportunidad, la colaboración eficaz que en los últimos años ha ocupado el centro de nuestra vida pública. También aquí el préstamo es ambivalente. Una justicia que premia a quien confiesa o delata puede ser de una eficacia formidable; pero, sin límites firmes, erosiona la presunción de inocencia y amenaza con convertir la renuncia al juicio en la regla, y no en la excepción.

El desafío dogmático es enorme y todavía está abierto, porque las categorías que durante dos siglos pensamos para la persona natural —la acción, la culpabilidad, el dolo, el deber de garante— no se trasladan mecánicamente a un ente colectivo. Hay que repensarlas.

Y al fondo asoman ya las preguntas de la inteligencia artificial, que no son ciencia ficción, sino dogmática pendiente. ¿Quién responde cuando el daño lo decide un sistema que ningún ser humano

controla del todo: el que lo programó, el que lo entrenó, el que lo puso en el mercado, el que omitió supervisarlo? Nuestras categorías —el dolo, la imprudencia, la posición de garante— fueron pensadas para voluntades humanas, y habrá que reformularlas para cadenas de decisión compartidas entre la persona y la máquina. Y hay un segundo frente, más urgente porque no es futuro sino presente: el uso de algoritmos en la propia justicia penal, en la prueba digital, en la predicción del riesgo, en la prisión preventiva, en la vigilancia. Un algoritmo que pondera la «peligrosidad» de una persona con datos sesgados es, en el fondo, el viejo positivismo con ropaje estadístico: otra vez el autor antes que el hecho, ahora clasificado por una máquina. La advertencia de 1924 vale, palabra por palabra, para el software de nuestros días.

Permítanme cerrar esta etapa con la misma advertencia que ha recorrido toda mi exposición, porque aquí reaparece nuestra vieja grieta. Hace un siglo y medio importamos códigos sin la ciencia que los hiciera nuestros; hoy corremos el riesgo de importar arquitecturas de cumplimiento, conceptos y hasta modos de enjuiciar, sin la dogmática que los adapte y, sobre todo, que los limite. La fuente cambia —ayer Berlín, hoy también Washington—, pero la tentación es la misma. Y el Derecho penal de la empresa, que puede ser un instrumento legítimo para proteger bienes colectivos, no debe degradarse en herramienta de presión reputacional ni de extorsión procesal.

El reto de la dogmática contemporánea no es negar los nuevos riesgos. Es impedir que esos riesgos justifiquen un Derecho penal sin límites.

V. Cierre: a los estudiantes, a Huánuco y a la Universidad

Permítanme, para terminar, recoger el hilo. Recorrimos esta historia con cinco preguntas, y conviene ver de un vistazo cómo cambiaron sus respuestas.

El **delito** dejó de ser desobediencia a la ley y pecado, pasó por ser síntoma de peligrosidad, y llegó a ser lesión de un bien jurídico imputable a un hecho. La **pena** dejó de ser puro escarmiento, coqueteó con la defensa social, y se volvió prevención limitada por la culpabilidad. La **culpabilidad**, que el positivismo casi disolvió en peligrosidad, regresó como reproche por el hecho. El **sujeto** — y este es, para mí, el giro más conmovedor— transitó de la persona desigual, jerarquizada por su raza y su cultura, a la persona igual portadora de identidad, y se abre hoy hacia la persona jurídica. Y los **límites** al poder de castigar dejaron de ser una forma vacía para volverse el programa de garantías de la Constitución.

Pero no les he contado una marcha triunfal de las tinieblas a la luz. Eso sería falso, y ustedes lo saben. La historia de la ciencia penal peruana no es una línea ascendente: es una tensión permanente. Las viejas tentaciones no mueren; regresan disfrazadas. El peligrosismo de 1924 vuelve en el punitivismo de hoy. La «ley importada» del siglo XIX vuelve cuando copiamos modelos sin

pensarlos. La emergencia que desfiguró el Código de 1991 acecha cada vez que el miedo pide más cárcel y menos garantías. Por eso la dogmática no es un monumento que se contempla: es una vigilancia que no termina nunca.

A ustedes, queridos estudiantes, que son el verdadero motivo de que una universidad exista, quiero dejarles una sola idea, y que sea la que recuerden cuando todo lo demás se haya olvidado: **el buen penalista no es el que sabe pedir más pena. Es el que sabe cuándo el Estado no debe castigar.** Aprendan a distinguir el delito de la mera infracción administrativa; la prueba de la sospecha; la dogmática de la retórica; la justicia de la venganza. En esa distinción se juega, todos los días, la libertad de una persona concreta.

A Huánuco le debo una última palabra. Pensar el Derecho penal desde aquí no es pensarlo desde la periferia. Es pensarlo desde uno de los lugares donde con mayor claridad se ve la relación entre el Estado, el territorio, la desigualdad, el pluralismo y la justicia. El centralismo cree que la teoría se hace en la capital y se aplica en las provincias. Es al revés: es en lugares como este donde se comprueba si la teoría sirve para algo o no es más que palabras.

Y permítanme, ya casi al final, la única confidencia personal de esta lección. Si me he atrevido a hablarles de la dignidad de la persona como límite del poder de castigar, es porque me formé en la casa donde surgió una de las grandes tradiciones humanistas de

Occidente: la Universidad de Salamanca. Este año 2026 se conmemora el quinto centenario de la Escuela de Salamanca, aquella que, en torno a **Francisco de Vitoria**, echó los cimientos del Derecho de Gentes —la raíz de nuestro Derecho internacional— y de la idea misma de los Derechos Humanos, sobre una intuición entonces revolucionaria: que el “indio” de estas tierras, el vencido, el distinto, **era una persona**, titular de derechos que ningún poder podía arrebatarse. Quinientos años después, esa misma intuición late en el artículo 15 de nuestro Código y en la dignidad humana que hoy preside la Constitución. El humanismo que protege a la persona frente al poder no es, por tanto, una moda reciente: tiene cinco siglos, y empezó defendiendo a los pueblos de esta América hispana.

Termino donde empecé, con una convicción. Claus Roxin enseñó que el Derecho penal debe proteger al ciudadano incluso del propio Derecho penal, y predijo, con un optimismo que comparto, que el Derecho penal seguirá existiendo dentro de cien años. La pregunta no es, pues, si existirá. La pregunta es **qué** Derecho penal será: si uno que castigue mejor, o uno que castigue solo cuando deba.

Porque la dogmática penal no es una técnica para castigar mejor. Es una ciencia para castigar racionalmente, para castigar menos, y para castigar únicamente cuando la Constitución lo permite.

Recibo este honor con gratitud y con una convicción: el Derecho penal solo merece llamarse ciencia cuando protege a la sociedad sin destruir la libertad que dice defender.

Gracias a la Universidad Nacional Hermilio Valdizán; gracias a su Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y a su Consejo Universitario; gracias a los maestros que me precedieron y a los estudiantes que me sucederán; gracias a mi familia y a mis colegas. Y gracias a Huánuco, por recordarme, desde la casa de Valdizán, que toda ciencia que se olvida del ser humano deja, en ese mismo instante, de ser ciencia.

Muchas gracias.